

Expte. DI-965/2006-4

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SALUD Y
CONSUMO
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN**

**Edificio Pignatelli
50004 ZARAGOZA**

21 de septiembre de 2007

I.- Antecedentes.

Primero.- Con fecha 8 de junio de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de las auxiliares de enfermería que desempeñan funciones de técnico de laboratorio en el Hospital Clínico Universitario, adscrito al Servicio Aragonés de Salud.

Indicaba el escrito de queja presentado ante esta Institución que por Sentencia 465/1987, de 2 de noviembre, se reconoció a dichas auxiliares de enfermería que las tareas que venían realizando habitualmente eran las correspondientes a la categoría de técnico especialista y no las de auxiliares de clínica, hecho por el que, desde tal fecha, vienen percibiendo retribuciones correspondientes a la categoría de técnico. De hecho, en reiterados pronunciamientos judiciales se ha determinado el derecho a que se les asigne el trabajo dentro de las funciones propias de técnico especialista, así como a que se lleve a cabo la distribución de trabajo en el Servicio en que estén encuadrados sin discriminación alguna con el resto de personal que ostenta la categoría de técnico especialista.

No obstante, la reclamación formulada indicaba que las auxiliares de enfermería que desempeñan funciones de técnico no tienen reguladas las funciones que deben desempeñar, lo que implica que se encuentren en una situación de indefinición e inseguridad jurídica que impide el correcto desempeño de sus tareas, así como el cumplimiento de las sentencias en el sentido referido. Por ello, se solicitaba a la Administración la debida concreción de las funciones que deben realizar las auxiliares de enfermería con funciones de técnico de laboratorio, así como la elaboración, en su caso, del manual de funciones correspondientes a dicho cuerpo.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- El 9 de octubre de 2006 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

“De acuerdo con lo informado por el Servicio de Política de Personal del Servicio Aragonés de Salud, las funciones atribuidas a los Técnicos Especialistas vienen enumeradas en el artículo 4 de la Orden de 14 de junio de 1984, sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas, publicada en el BOE nº 145, de 18 de junio. No obstante, los Auxiliares de Enfermería que con anterioridad a la citada Orden se encontraran prestando servicios en Instituciones Sanitarias, en funciones propias de Técnicos Especialistas podrán seguir desempeñando dichas funciones en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la citada Orden que preceptúa que: "Los ATS, Diplomados en Enfermería y Auxiliares de Clínica que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentran prestando servicios en Instituciones Sanitarias en funciones propias de Técnicos Especialistas, no podrán ser trasladados forzosamente por este motivo y conservarán sus

puestos de trabajo, que no podrán convocarse, por este motivo, como nuevas plazas de Técnicos Especialistas"

En consecuencia resulta innecesario elaborar un manual específico en el que se concreten las funciones a realizar, tal y como se solicita, puesto que dichas funciones vienen claramente definidas y enumeradas en el artículo 4 de la Orden de 14 de junio de 1984 anteriormente citada."

Cuarto.- A la vista de la información facilitada, con fecha 18 de octubre de 2006 se remitió nuevo escrito a la Administración por el que se solicitaba la ampliación de aquélla, indicando si en la práctica las funciones que viene realizando el colectivo de auxiliares de enfermería que desempeñan funciones de técnico de laboratorio en el Hospital Clínico Universitario son las descritas en la Orden de 14 de junio de 1984 ya referida, coincidiendo así con las desempeñadas por el personal que ocupa plazas de Técnico Especialista.

Dicha solicitud de información se reiteró en tres ocasiones.

Quinto.- Con fecha 3 de agosto de 2007 el Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón remitió escrito en respuesta a dicha solicitud de información en el que señalaba lo siguiente:

"Según informe del Hospital Clínico Universitario "Lozano Blesa", cabe señalar que con anterioridad a la Orden de 14 de junio de 1984, sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas, las actividades propias de los Laboratorios eran realizadas, fundamentalmente por dos colectivos bien diferenciados, tanto en titulación de acceso a la categoría como de asignación de funciones: ATS/DUE y Auxiliares de Enfermería.

La mencionada Orden Ministerial atribuyó a una nueva y única categoría profesional, Técnico Especialista funciones que, hasta entonces eran propias de cada una de las dos categorías de ATS/DUE y Auxiliares de Enfermería que venían prestando servicios en los Laboratorios, estableciendo un régimen transitorio en virtud del cual, tanto los ATS/DUE como los Auxiliares de Enfermería "que a la entrada en vigor de la presente Orden se encuentren prestando servicios en Instituciones Sanitarias en funciones propias de Técnicos Especialistas, no podrán ser trasladados forzosamente por este motivo y conservarán sus puestos de trabajo, que no podrán convocarse, por este motivo como nuevas plazas de Técnicos Especialistas".

Dicha unificación de actividades en una sola categoría, concluyentes del desempeño de funciones propias de dos categorías diferentes, no ha de interpretarse como una confusión de funciones de quienes, con anterioridad, venían desempeñándolas de manera separada, sino que a partir de la Orden, todas esas actividades serán desempeñadas exclusivamente por la nueva categoría de Técnicos Especialistas, eso sí, garantizando la continuidad en sus puestos de trabajo (salvo movilidad voluntaria), tanto a ATS/DUE como a Auxiliares de Enfermería, manteniendo cada uno de estos colectivos el desempeño propio de las funciones que ya venían realizando ("conservarán sus puestos de trabajo", es decir en los términos en que se venían desempeñándolos) y que no necesariamente, incluye todas las que en la Orden se catalogan como propia de los Técnicos Especialistas.

Por lo tanto, y con los matices expresados, cabe informar que, las funciones desempeñadas por los Auxiliares de Enfermería adscritos a los laboratorios del Hospital Clínico Universitario "Lozano Blesa" con anterioridad a la Orden de 14 de junio de 1984, no necesariamente

coinciden con las desempeñadas por Técnicos Especialistas”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- Para entrar a un pronunciamiento sobre la cuestión planteada, debemos partir del análisis de las peculiares circunstancias que concurren en los puestos de trabajo aludidos en el escrito de queja.

La Orden de 18 de junio de 1984, sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de Segundo Grado, rama Sanitaria, unifica en una nueva categoría, la de Técnicos Especialistas en las disciplinas citadas, el ejercicio de las tareas cualificadas para el manejo y manipulación de los medios técnicos de diagnóstico y tratamiento en el ámbito sanitario. Dicha norma establece tanto la titulación requerida para el acceso a dicho cuerpo, como las funciones a desarrollar.

No obstante, y en la medida en que en el momento de aprobación de la norma las funciones encomendadas a la nueva categoría venían siendo desarrolladas por ATS/DUE y Auxiliares de Enfermería por igual, la Orden recoge una Disposición Transitoria Primera que señala que *“los ATS diplomados en Enfermería y Auxiliares de Clínica que a la entrada en vigor de la orden se encuentren prestando servicios en instituciones sanitarias en funciones propias de Técnicos Especialistas no podrán ser trasladados forzosamente por este motivo y conservarán sus puestos de trabajo, que no podrán convocarse, por este motivo, como nuevas plazas de Técnicos Especialistas”.*

Consta la existencia de pronunciamientos judiciales en la materia (sic.

Sentencia 181/1994, del Juzgado de los Social de Zaragoza) en la que se señala expresamente que, a la vista de dicha Disposición Transitoria, los auxiliares de clínica en la situación descrita tienen derecho a conservar su puesto de trabajo de Técnico Especialista, sin que la plaza pueda convocarse para ser cubierta por quienes ostentan dicha categoría. Mantienen los tribunales que ello implica que dicho personal tiene derecho a permanecer ejerciendo las labores propias de Técnico Especialista y no otras, ya que *“de lo contrario se dejaría sin contenido el precepto citado”*. Así, los trabajadores que conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 14 de junio de 1984 están desempeñando funciones propias de Técnico Especialista, no pueden ser compelidos a realizar funciones de auxiliar de enfermería, ya que a los solos efectos de su actividad profesional no son las que les corresponden. En consecuencia, dichos empleados no pueden ser discriminados respecto de los que ostentan la titularidad de Técnico Especialista.

Segunda.- El escrito de queja se refiere a la categoría analizada, relatando que los auxiliares de enfermería que desempeñan funciones de Técnico Especialista en el Hospital Clínico Universitario de Zaragoza se encuentran en una situación de indefensión, en la medida en que sus funciones no aparecen suficientemente concretadas. Ello implica la asignación de tareas no correspondientes a su categoría profesional, que entienden que es la de Técnico Especialista, la indefinición de las responsabilidades y cometidos que les corresponden y, en definitiva, una situación de indefensión que en cierta medida implica una vulneración de su derecho al cargo.

Al respecto, consultado el Departamento de Salud y Consumo acerca de cuáles eran las funciones concretas que en el Hospital Clínico Universitario debían realizar las auxiliares de enfermería con funciones de Técnico de Laboratorio, en su momento remitió escrito en el que indicaba que dichas funciones venían enumeradas en el artículo 4 de la Orden precitada.

No obstante, y dado que por parte del ciudadano que había presentado la queja se nos informó de que las auxiliares de enfermería con funciones de técnico especialista se veían discriminadas a nivel laboral, en la medida en que al procederse al reparto de tareas se les asignaban las de menos cualificación, incumpléndose con ello tanto la normativa como los pronunciamientos jurisprudenciales que equiparan sus tareas a las del personal que ostenta titulación de Técnico Especialista, se solicitó a la Administración competente ampliación de la información remitida, con el fin de que informasen de si en la práctica las funciones que desempeñaba dicho colectivo son las descritas en la Orden de 4 de junio de 1984 a las que se hacía referencia en su primer escrito.

En contestación a la cuestión planteada, con fecha 3 de agosto de 2007 la Administración nos señaló que la unificación de funciones, -descritas en el artículo 4 de la Orden reiterada- de Técnico Especialista en una sola categoría, no ha de interpretarse como una confusión de funciones de quienes, con anterioridad, venían desempeñándolas de una forma separada, sino que a partir de la Orden todas esas actividades serán desempeñadas por la nueva categoría de Técnicos Especialistas exclusivamente. Eso sí, garantizando la continuidad en sus puestos de trabajo tanto a ATS/DUE como a Auxiliares de Enfermería. Entiende la DGA por consiguiente que las funciones desempeñadas por los Auxiliares de Enfermería adscritos a los laboratorios del Hospital Clínico Universitario "Lozano Blesa" con anterioridad a la Orden de 14 de junio de 1984 no coinciden necesariamente con las desempeñadas con los técnicos especialistas.

Tercera.- El razonamiento de la Administración resulta, a nuestro juicio, acertado al incidir en la unificación de funciones anteriormente desempeñadas por ATS/DUE y Auxiliares de Enfermería en una única categoría, la de Técnico Especialista. Igualmente, tiene razón al resaltar que

dicha unificación no implica una confusión de funciones, puesto que éstas van a ser desarrolladas por la nueva especialidad; y que la orden consagra un régimen transitorio para los colectivos de ATS/DUE y Auxiliares de Enfermería que venían desarrollando esas funciones manteniéndoles en el desempeño de las mismas.

Sin embargo, nos vemos obligados a discrepar del parecer de la Administración cuando recalca que las funciones de los Auxiliares de Enfermería adscritos a los laboratorios del Clínico con anterioridad a la Orden de 1984 no coinciden necesariamente con las desempeñadas con los técnicos especialistas, en la medida en que dicha afirmación no parece guardar coherencia con lo determinado previamente. La Orden de 14 de junio de 1984 establece un régimen transitorio para el personal referido en virtud del cual éstos conservarán, de lege data, sus puestos de trabajo, correspondientes a funciones propias de Técnico Especialista, pese a no detentar el título preceptivo. La jurisprudencia es clara en su interpretación de la norma, señalando que la Disposición Transitoria Primera de la Orden implica que las auxiliares de enfermería en ella incluidas tienen derecho a permanecer ejerciendo labores de Técnico Especialista, y no otras, así como a que se lleve a cabo la distribución del trabajo en el servicio en que están encuadradas sin discriminación alguna con el resto del personal que ostenta la categoría de Técnico Especialista.

Cuarta.- Entendemos que la problemática descrita enlaza con uno de los elementos fundamentales de toda relación laboral: el derecho al desempeño efectivo de un puesto de trabajo, que lleva implícito el de la adecuación de las funciones encomendadas a la aptitud profesional del trabajador. En esta línea se pronuncia la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero, al incluir en su artículo 65, entre los derechos de los funcionarios, el de “*desempeñar un trabajo adecuado a su aptitud profesional*”.

A su vez, el nuevo Estatuto del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, incluye en el artículo 14 entre los derechos individuales del funcionario público el de *“desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional”*. Igualmente recoge como derecho el de *“ser informado por sus superiores de las tareas a desarrollar”*.

Esta Institución ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de los derechos descritos en resolución de 2 de noviembre de 2006; resolución en la que se incidió en que el respeto al derecho a la ocupación efectiva, al desempeño material de un puesto acorde con las aptitudes profesionales, forma parte intrínseca de las condiciones de trabajo que se entienden indispensables para garantizar un mínimo bienestar que asegure un nivel adecuado de salud del trabajador.

En el supuesto analizado, la indefinición de las tareas a desarrollar por los auxiliares de clínica a los que por norma se les ha asignado funciones de Técnico Especialista así como la atribución en ocasiones de cometidos propios de categorías inferiores puede implicar una vulneración de los derechos citados.

Por consiguiente, creemos oportuno dirigirnos a ustedes con el fin de rogarles que velen por que en el Hospital Clínico Universitario “Lozano Blesa” se adopten las medidas pertinentes para asegurar lo siguiente:

- a) Que se delimiten las funciones y responsabilidades propias de los auxiliares de enfermería que desempeñan funciones de técnico de laboratorio y que a nuestro juicio, y a la vista de la Orden de 14 de junio de 1984 y la jurisprudencia vertida, son las propias de los Técnicos Especialistas.
- b) Que se vele por que se asigna a dicho personal funciones y

responsabilidades propias de la categoría de auxiliar de enfermería que desempeña funciones de Técnico Especialista, como medio para garantizar su derecho a una ocupación efectiva acorde con su condición profesional.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

El Departamento de Salud y Consumo de la Diputación General de Aragón debe velar por que se atribuyan a los auxiliares de enfermería que desempeñan funciones de Técnico de Laboratorio responsabilidades y tareas apropiadas a su categoría profesional, equiparada legalmente a la de Técnico Especialista.